

Expediente: 4297/26

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ DIAZ JESUS RENE S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 14/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

900000000000 - DIAZ, Jesus Rene-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 4297/26



H102326341450

San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ JESUS RENE s/ COBRO ORDINARIO**” (Expte. n° 4297/26 – Ingreso: 12/06/2026), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante proveído de fecha 23/06/2026 se dispuso “Previo a todo trámite, teniendo en cuenta el objeto del proceso y atento lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en los autos "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Amaya Hugo Rafael y otro s/ Cobros" Nro. Expte: 252/23 Nro. Sent: 1071, fecha sentencia de fecha 05/09/2023 y "Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucuman vs. Reyes Santiago Ezequiel s/ Cobro Ordinario" Nro. Expte: 4825/22 Nro. Sent: 1070, dése vista la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación a fin de que se expida acerca de la competencia"

Del escrito de demanda surge que la actora inicia demanda por cobro sumario de pesos en contra de Jesús René Díaz, DNI N° 41.533.956, por la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Mil Setecientos Setenta con 39/ctvos (\$163.770,39) con más los intereses, condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas CABAL desde la fecha de la mora (13/06/23) y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas, alegando que el accionado no abonó los resúmenes de cuentas emitidos oportunamente, a su vencimiento.

Evacuando el informe respectivo por la Sra Agente Fiscal de la I° Nominación, pasan los autos a despacho para resolver mediante proveído de fecha 07/07/2026.

2. Sobre la determinación de la competencia. Principio general.

Con el propósito de abordar y decidir el asunto sujeto a análisis, preliminarmente cabe mencionar que el órgano ante quien se deduce una determinada pretensión debe hallarse revestido de competencia. Esta es la aptitud que la ley otorga a un tribunal para conocer en la causa que le es planteada, en atención a la materia, grado, personas o territorio. Constituye un presupuesto procesal y la falta de competencia es un impedimento para la constitución regular del proceso. Por otro lado, la incompetencia absoluta, en razón de la materia o grado, es de orden público e improrrogable, debiendo los jueces declararla aún de oficio. En el caso de incompetencia relativa, en razón de las personas o territorio, la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente.

Tengo a su vez, que el artículo 102 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, con prescindencia de las defensas que el demandado pueda oponer. Este principio de raigambre procesal, unánimemente aceptado en la jurisprudencia provincial, impone examinar con precisión cuál es la pretensión realmente deducida y cuál es el régimen jurídico que la gobierna, antes de asignar la competencia por la sola denominación formal que le otorgue el accionante.

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° nominación, de fecha 02/07/2026, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente transcribo dicho dictámen en sus aspectos más relevantes donde señala: "I....II. III. III. III. El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde. En igual sentido, la jurisprudencia local tiene dicho que: "la competencia se determina, en principio, por la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda y por los hechos expuestos en la misma ()"(CCCC; Sala I; Sentencia N° 867 de fecha 25/11/2025). Bajo este prisma, se advierte de la presentación de inicio, que la actora CPAT, promueve formal demanda de cobro sumario de pesos en contra del Sr. Jesús René Díaz, a fin de obtener la suma de \$394.431,78 (con más intereses pactados, gastos y costas). Funda la acción en saldos deudores impagos derivados de consumos efectuados con la tarjeta de crédito CABAL emitida por la entidad actora, cuyos resúmenes correspondientes no fueron abonados a su vencimiento. IV. Adelanta la suscripta, que V.S. resulta incompetente en razón de la materia para entender en la presente causa, correspondiendo atribuir el conocimiento de las actuaciones al fuero de Cobros y Apremios. En efecto, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán reviste el carácter de Ente Autárquico provincial por imperio de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 5115. Por su parte, la LOPJT (Ley N° 6238), al delimitar las materias atribuidas a los fueros especializados, estatuye en su artículo 66, que los Jueces de Cobros y Apremios conocerán exclusivamente: "en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial". Al tratarse la pretensión de autos de una deuda exigible a favor de un ente autárquico del Estado, el conflicto encuadra de manera literal y directa dentro de la competencia material de este fuero especializado. Esta asignación de competencia, orientada a facilitar el pronto recupero de los créditos estatales, constituye una norma de orden público y, por lo tanto, reviste carácter improrrogable. Al respecto, la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán es pacífica y categórica al sostener que la referida norma orgánica no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor (Cfr. CSJT, in re "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Vila Rafael Agustín s/ Cobro Ordinario de Pesos", Expte. N° 4471, Sentencia N° 49 del 31/08/2021; e in re "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking s/especiales", Sentencia N° 163 del 07/03/2023). En consecuencia, al tratarse de una acción de cobro por deuda exigible a favor de un Ente Autárquico provincial, la suscripta entiende que V.S. resulta incompetente en razón de la materia para entender en el presente proceso. V. Por todo lo expuesto, a criterio de este Ministerio Público Fiscal V.S. es incompetente para entender en el presente proceso, y correspondería remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Cobros y Apremios del Centro Judicial Capital que por turno corresponda. Mi dictamen"

Por tanto, tratándose en este caso de una acción de cobro por deuda exigible a favor de un Ente Autárquico provincial, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, y de

conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° nominación, de fecha 02/07/2026, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda, a fin de asegurar la adecuada y homogénea interpretación del régimen legal aplicable.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación, para entender en la presente causa caratulada: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ DIAZ JESUS RENE s/ COBRO ORDINARIO**”, expte. n° 4297/26, según lo considerado.

II. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juez Civil en Cobros y Apremios que por turno corresponda, a fin que si así lo considera asuma competencia.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.